

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22873/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO DEL

TRABAJO1

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, BENITO TOMÁS TOLEDO Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro².

En el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-22873/2024, interpuesto por el Partido del Trabajo a través de José Eduardo Díaz Antón quien se ostenta en su carácter de representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para controvertir la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca,

.

¹ En lo sucesivo actor o recurrente.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

Estado de México³, dictada en el expediente ST-JRC-264/2024; esta Sala Superior determina **desechar de plano** la demanda porque su presentación es **extemporánea**.

ANTECEDENTES:

I. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones del congreso local y ayuntamientos en el Estado de México.

II. Cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal de Rayón, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección, declaró su validez y expidió las constancias de mayoría.

III. Juicios de inconformidad. El nueve de junio, los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México promovieron juicios de inconformidad, respectivamente, contra los resultados, la declaración de validez, así como la expedición de constancias de mayoría.

IV. Sentencia del Tribunal Local. El veintitrés de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México, entre otras cuestiones, modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo y confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

2

³ En adelante autoridad responsable, Sala Toluca o Sala responsable.



V. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintiocho de octubre, el Partido del Trabajo presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, para impugnar la determinación del Tribunal local.

VI. Sentencia impugnada (ST-JRC-264/2024). El ocho de noviembre, la Sala Regional Toluca emitió sentencia mediante la cual determinó desechar el medio de impugnación.

VII. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el quince de noviembre, el actor presentó recurso de reconsideración.

VIII. Registro y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó registrar el expediente SUP-REC-22873/2024 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación⁴, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse, ya que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello, con independencia que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, como se razona enseguida.

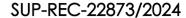
2.1. Marco normativo.

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3), disponiendo como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

El artículo 66, inciso a), de la referida Ley dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

_

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





En ese sentido, el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos estén relacionados algún proceso electoral federal o local se considerarán hábiles todos los días, esto es, se deben comprender en el cómputo del plazo los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.

2.2. Caso concreto.

De las constancias que obran en el expediente se aprecia que la resolución controvertida le fue notificada al partido recurrente mediante cédula de notificación que se fijó en la puerta de acceso de la representación del Partido del Trabajo el día nueve de noviembre, como se muestra a continuación:



SALA REGIONAL TOLUÇA OFICINA DE ACTUARÍA

123

JUICIO DE ELECTORAL REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-264/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: EDNA

STEPHANY TALAVERA MERCADO

Toluca Estado de México; a nueve de noviembre de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 27 párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se asienta razón que, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, me constituí en Paseo Tollocan 944, Colonia Santa Ana Tlapatitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, en busca de José Eduardo Díaz Antón, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Una vez cerciorada que era el domicilio correcto, por así constatario con el personal se seguridad, quienes me informaron que si era el domicilio de la persona a notificar, que por ser sábado no se encontraba laborando en su oficina, quién a su vez se negaron a recibir la cédula y la sentencia en comento, por lo que procedí a fijarla en la puerta de acceso de la representación del partido del Trabajo. Con fundamento en el artículo 27, fracción 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijé la cédula de notificación y copia de sentencia en la puerta de acceso de la representación del Partido del Trabajo, lugar visible. Conste.



Así también, el mismo día nueve, la Sala responsable fijó en sus estrados la cédula y razón de notificación, así como la copia de la sentencia dictada, en virtud de la razón de notificación practicada en la puerta de acceso de la representación del partido recurrente.







SALA REGIONAL TOLUCA OFICINA DE ACTUARÍA

124

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-264/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

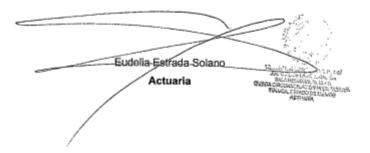
ESTADO DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: **EDNA**

STEPHANY TALAVERA MERCADO

MINAL DE MÉXICO GENERAL

Toluca Estado de México; a nueve de noviembre de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículos 27 párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se asienta razón que, a las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, fijé en los estrados de esta Sala, la copia de la cédula de notificación, de la razón de la notificación y la copia de sentencia dictada en el presente juicio, toda vez que a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de noviembre del año en curso, fijé en la puerta de acceso de la representación del Partido del Trabajo del domicilio señalado para oir y recibir notificaciones por José Eduardo Díaz Antón, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México parte actora, la cédula de notificación y la copia de sentencia. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.



En ese sentido, la notificación se realizó al recurrente el nueve de noviembre, surtiendo efectos el mismo día de su realización, por tanto, si la presentación de la demanda fue hasta el quince de noviembre, tal como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Sala responsable, el medio de impugnación es extemporáneo.

Se recibe original del presente medio de impugnación, con firma autógrafa, en 16 fojas, acompañado de copias simples de diversa documentación, en 3 fojas.

Total: 19 fojas.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a 15 de noviembre de 2024.

TREUNAL ELECTORIA DE NA JUDICIAL DE LA FEDERACION DUMNTA CIRCURISCRIPCION PLURINOMINAL TOLLUCA, EDO DE MEX.CO DECIGIALA DE PARTES

TEPJF SALA TOLUCA 2024 NOV 15 18:51:13s OFICIALIA DE PARTES

H. MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSÉ EDUARDO DÍAZ ANTÓN, con el carácter de representante propietario del Partido de Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debidamente acreditado ante esta instancia electoral y que se demuestra con la copia simple del nombramiento que adjunto al presente recurso. Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones de todo tipo, el ubicado en Paseo Tollocan 944, colonia Santa Ana Tlapatitlán, C.P. 50160, Toluca de Lerdo, Estado el México, y autorizando para que en mi nombre y representación reciban las notificaciones correspondientes los CC. Oscar Giovanni Camacho Fernández, Guenady Hiaroslaf Montoya Orozco y Víctor Hugo Nava Serrano

Ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expongo lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°; 17, párrafo segundo; 99, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, inciso d), 7°; 8°; 9°; 61, 62 inciso a) fracción I, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, en contra del acto siguiente:

La sentencia dictada el día 08 de noviembre y notificada hasta el día 12 de noviembre del año en curso por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del Juicio de Revisión Constitucional siglado con el número de expediente ST-JRC264/2024, relativos a la impugnación realizada mediante Juicio de Inconformidad a la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría para la elección de miembros del Ayuntamiento de Rayón, Estado de México.

Página 1 de 16

Por lo anterior, si la demanda fue presentada ante la Sala responsable el quince de noviembre -como se aprecia del sello de recibido en la oficialía de partes-, y tomando en cuenta que el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral para elegir diputaciones del Congreso local y ayuntamientos en el Estado de México, el plazo de tres días para impugnar la sentencia transcurrió para el partido recurrente del diez al doce del citado mes, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, al tratarse de asuntos relacionados con



un proceso electoral en el Estado de México, por lo que, ante tal situación el medio de impugnación es **extemporáneo**.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.